



TOCA DE RECLAMACIÓN No. 124/2017-P-2
(REASIGNADO A LA SALA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTES: *****
PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.-Para resolver los autos del tocarelativo al Recurso de Reclamación número **REC-124/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)** interpuesto por *****
en su carácter de **parte actora**, en **contra del auto de desechamiento de seis de julio de dos mil diecisiete**, deducido del expediente número **477/2017-S-1** del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el C. *********, por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, señalando como acto reclamado:

"A).- La negativa de las autoridades responsables de hacerme pago del adeudo de \$3,007 577.71 TRES MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N. cantidad que se encuentra documentada en las facturas que se enumeran y describen a continuación: 1.- el 5 de marzo de 2012, formalice con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, hoy la Secretaría de Planeación y Finanzas, contrato de Prestación de servicios Mantenimiento y del cual se generó el pedido de servicios PEZ0001-11/12DA, por la cantidad de \$1,374,963.35 UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECEINTOS SESENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N., Factura 0532-fecha 01/06/2012-orden de pago503, 0536-fecha 02/07/2012-orden de pago 650, 0547-fecha 02/08/2012- orden de pago 927, 0548-fecha 31/08/2012-orden de pago 1044,0568-fecha 01/10/2012-orden de pago 1207, 0569-fecha 02/10/2012-orden de pago 1208. 2.- El 21 de mayo de 2012, celebré con la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, hoy la Secretaría de Planeación y Finanzas, contrato de Prestación de servicio de Mantenimientos y del cual se generó el pedido de servicios PEZ0157-76/2012Da, por la cantidad de 1,746,253.79 UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 79/100 M.N. con I.V.A. incluido. Factura 0533-fecha07/06/2012-orden de pago 557, 0542-fecha 16/07/2012-orden de pago 795, 0543-fecha 17/07/201-orden de pago 804, 0545-fecha 19/07/2012-orden de pago 818. 3.- De igual



*manera, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, hoy la Secretaría de Planeación y Finanzas, me solicitó dos pedidos de servicios de Mantenimiento, por la cantidad de \$44,961.60 CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 60/100 M.N. y 96,362.40 NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTI (SIC) SEIS (SIC) PESOS 40/100 M.N., cantidades con I.V.A. Factura 0546-fecha 19/07/12-orden de pago 841, 0571-fecha- 07/12/2012-orden de pago 1310 (...). B).- La **omisión** de las autoridades responsables al pago de la suma de \$3,007,577.71 TRES (SIC) MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 71/10 M.N.; C).- Se condene a las autoridades responsables al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros y recargos, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco D).- Acorde a lo previsto por el numeral 41, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, adicionalmente a las prestaciones anteriores, solicito que se condene a las autoridades responsables al pago de los perjuicios que resulten, entendiéndose esto como las ganancias que legalmente he dejado de obtener como si el numerario reclamado en los incisos que anteceden...."*

El asunto fue asignado por turno a la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, bajo el número de expediente **477/2017-S-1**.

2.- Mediante auto de seis de julio del año que discurre, la Primera Sala desechó por improcedente la demanda en términos de los artículos 16 y 42 fracción

VIII de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, dejando a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

3.- Con el escritodeuno de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora promovió recurso de reclamación en contra del auto de desechamiento de seis de julio del año dos mil diecisiete, por lo que el Magistrado de la Primera Sala ordenó turnar el citado recurso al Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se resolviera lo conducente.

4.-En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por el actor en el juicio de origen y asignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M.en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, por lo que hecho lo anterior, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y



segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.-Es procedente el recurso de reclamación presentado el día **uno de agosto de dos mil diecisiete**, pues cumple con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, porque el promovente se inconforma del **auto de desechamiento de seis de julio de dos mil diecisiete**; así también se desprende de autos del expediente principal que el recurso se encuentra interpuesto en tiempo, pues fue presentado el día uno de agosto de dos mil diecisiete, fecha que se encuentra dentro del término de tres días previstos en la ley, considerando que dicho auto recurrido le fue notificado al actor el once de julio de dos mil diecisiete, por lo que el término de tres días para su interposición corrió del trece de julio al dos de agosto de dos mil diecisiete, y en consecuencia, el recurso se encuentra promovido en tiempo.

TERCERO.-El actor recurrente manifestó como agravios los siguientes:

"PRIMER AGRAVIO.-Causa agravio la totalidad del auto de inicio de 6 de Julio de 2017, dictada por el Magistrado de la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, cuando señala:

(...)

Resolución que me causa agravios, en virtud que demuestra la falta de análisis de los documentos que fundan la acción, de las prestaciones, de las pretensiones reclamadas, de los hechos que se exponen de la demanda, y todo esto, con una sola evidencia el dolo y mala fe de parte del Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, primero en retardar el dictado de la resolución que se combate, toda vez que de la demanda fue presentada el 31 de Mayo de 2017 y el auto que se combate, lo pronunció hasta el 6 de Julio de 2017, pasando con exceso el plazo para dictar una resolución, puesto que lo hizo en un lapso de 36 días, siendo evidente el interés del Magistrado de la primera sala en retrasar en beneficio de los demandados del presente juicio que resulta ser el Gobierno del Estado, y además es un hecho notorio que al retrasar y dictar esta resolución evidentemente improcedente, representan un obstáculo a la pronta administración de justicia, faltando con ello al compromiso del espíritu de la legislación Administrativa, que tienen como fin que toda justicia debe ser con eficacia pronta y expedita, estando la resolución que se recurre muy lejos de esa encomienda, esto es así porque desde hace tres años, en otros juicios promovidos por ciudadanos del Estado, este Tribunal se declaró incompetente para conocer de estos juicios, teniendo como tesis continua, que los juicios eran improcedentes y debería de ser tramitados en la vía mercantil, declinando competencia para su conocimiento a los



juzgados civiles de primera instancia y después de más 20 juicios de amparos y más de 15 conflictos competenciales, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Administrativa y del Trabajo, les señaló, que este Tribunal Contencioso era el competente para conocer de este tipo de juicios y por tanto que los juzgados Civiles resultaban incompetentes, dado el origen de las adquisiciones, que son de naturaleza esencialmente administrativos, y no obstante a ello, ahora, de manera absurda, improcedente, carente de motivación y fundamentación el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, señala en resolución que se combate, que el juicio es de carácter civil, que para el caso es lo mismo, con el argumento que se trata de una acción de cobro y por tanto es de carácter Civil y debe ser ventilado en (SIC) antes los juzgados del orden civil, pero esto tiene el mismo objeto, dictar resoluciones que tiendan retrasar los juicios, cuando la misión es la de impartir justicia ciega, eficaz, con luz de verdad jurídica, pronta y expedita y no con resoluciones de ignominia que denigran a un Tribunal y lastiman a la sociedad, no se trata que señalen que haga valer los recursos que correspondan, cuando es un hecho notorio que la resolución que se combate, es improcedente por la falta de motivación y fundamentación, sobre todo que el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en materia Administrativa y del Trabajo, en los conflictos competenciales 45/2016, 45/2016, 47/2016, 50/2016, 52/2016, 53/2016, 59/2016, 60/2016, 63/2016, 65/2016, 68/2016 69/2016, 70/2016, 71/2016, 85/2016, 7/2017 y otros, se han pronunciado de manera reiterada, que este Tribunal Contencioso Administrativo, resulta competente para conocer, lo relacionado al con el cobro esta facturas derivados de contratos de prestación de servicios conforme a la Ley de Adjudicación, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, por lo que es un hecho jurídico notorio que este Tribunal hoy de Justicia debe tomar en cuenta para resolver este caso, tiene aplicación las siguientes tesis que bajo el rubro señala:

(...)

Por lo anterior no existe duda, que estamos en presencia de un hecho notorio en su aspecto jurídico de que este Tribunal es competente para conocer de este juicio, ante el pleno conocimiento que tiene el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, respecto a los hechos jurídicos continuos, ya pronunciados por los Tribunales colegiados, relacionados a la competencia de este Tribunal, que han dado lugar al dominio público y el cual no genera duda, ni discusión que estamos en presencia de un acto inminentemente administrativo, por tal motivo solicito se revoque la resolución que se combate y se dite (SIC) otra que en derecho proceda, que es de admitir la demanda promovida, dictar un auto de inicio y dar a la demanda promovida que es lo que en derecho corresponda.

De igual manera me causa agravios, la resolución que se combate, en virtud que carece de motivación de fundamentación y además es incongruente, porque por una parte, el Magistrado resolutor, dice dictar un AUTO DE INICIO y al concluir se señala que se declara improcedente el juicio contencioso administrativa, y lo funda en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa, lo que resulta un absurdo, puesto que si dicta un auto de inicio, lo correcto es dar entrada y admitir la demanda, seguir el procedimiento del juicio para llegar a dictar una resolución el Juicio Contencioso Administrativo, cuando el juicio ni siquiera le dio entrada, por lo que dicha resolución resulta contradictoria e improcedente, carente de fundamentación, por lo que es procedente se revoque dicha resolución que se combate, en la que se admita la demanda, se dé el trámite a la misma.

SEGUNDO AGRAVIO.- La resolución antes transcrita también es improcedente violatorio de mis garantías individuales, en virtud que se nota que el magistrado resolutor, tiene una miopía jurídica para no dictar debidamente el auto de inicio, dar entrada al juicio y llevar acabo el procedimiento jurídico



que se solicita, pasando por alto **que la demanda, se reclama la omisión y negativa de pago por parte de las autoridades** para cumplir de pago en los términos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Estado de Tabasco, con arreglo a los documentos exhibidos, derivados de actos administrativos de Servicios prestados, se celebró de manera directa el enterpublico (SIC) demandado, celebros con el suscrito los contratos de servicios profesionales siguientes.

(...)

Contratos, facturas y órdenes de pagos que fueron exhibidas al escrito inicial de la demanda y que ascienden a la cantidad de \$3,007,577.71 TRES MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N., que la autoridad demandada ha sido omisa en realizar el pago correspondiente.

Actos antes mencionados que son por su propia esencia y naturaleza administrativos, y que en algunos casos (SIC) como las pedidos o compra directas no requieren de la existencia de un contrato, porque al **reclamarse la omisión de pago de servicios prestados y trabajos realizados, estas están debidamente identificadas con los contratos exhibidos, facturas, las órdenes de pagos,** los reportes de captura exhibidos y el periódico oficial de fecha 04 de Diciembre de 2013 suplemento 7434-E, exhibido, que contiene el DECRETO 043 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, expedido por el Licenciado ARTURO NUÑEZ JIMENEZ (SIC) Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, mediante el cual dicho mandatario, hace saber (SIC) a sus habitantes, que la Sexagésima Legislatura del (SIC) H. Congreso del Estado de Tabasco, después de haber analizado los informes técnicos y financieros, soportes y documentales suficientes presentados por el órgano superior de Fiscalización del

Estado, se determina, no aprobar la cuenta pública del ejercicio fiscal Enero-Diciembre de 2012, y en dicho decreto está el informe debidamente documentado presentado por el órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, revisado por el congreso del Estado, en el que está incluida y reconocida la deuda pública que se tiene conmigo, DEUDA QUE ESTA PUBLICADA EN EL DECRETO 043 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, Y PERIODICO (SIC) OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2013, SUPLEMENTO 7434 PAGINA 527 NUMERO (SIC) CONSECUTIVO 19. Que se señala (...), por lo que es susceptible de demostrarse dicha acción, está debidamente fundada para acreditar que el caso que nos ocupa, debe ser tramitado, bajo la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, y no de un Juez Civil como pretende el Magistrado del Primera Sala de este Tribunal Administrativo de acuerdo a la improcedencia resolución que se combate.

De igual manera la resolución que se recurre es improcedente, infundada, carente de motivación y fundamentación y resulta evidente que el Magistrado de (SIC) resolutor, no analizó los documentos exhibidos, en los que puede observarse que.

(...)

Por otra parte, también en los contratos se pactó en la cláusula NOVENA que el poder Ejecutivo podrá dar por terminado el contrato, con solo comunicarlo por escrito, al prestador de servicios, cuando: (...)

(...)

No existen clausulas a favor del prestador de servicios, el porqué incluso la orden de pedido, el adverso, contiene el contrato simplificado de preveeduría (SIC).



Por todo anterior es evidente que la resolución dictada por el Magistrado de la Primera Sala, resulta improcedente, infundada y carente de toda motivación.

TERCER AGRAVIO.- De igual manera, me causa agravios la resolución que se combate, al no tomar en cuenta que el enter (SIC) público o sea la Secretaria (SIC) de Planeación y Finanzas es el órgano de representación del gobierno y la administración en los términos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; Por lo tanto los contratos de Servicios Profesionales y mantenimiento contratados de manera, son esencialmente administrativos.

*Lo anterior, en virtud de que la naturaleza de la acción es administrativa, en tanto, **se reclama la omisión de parte de la demandada a pagar la cantidad de \$3,007,577.71 TRES MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N.**, derivada por trabajos realizados a virtud de los contratos de Servicios de mantenimiento y obras que celebre con la autoridad demandada para desarrollar los mantenimientos y obra, cuyos conceptos se especifica en cada una de las facturas exhibidas; en los que el Estado interviene en su carácter de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales.*

De esta forma, sin desconocer que la administración pública pueda celebrar contratos de orden privado y público, tipo civil o administrativo, para estimar que en el caso es de tipo administrativo, debe ponderarse que en tratándose del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de obra pública, para el aseguramiento del servicio público que brinde el Estado, constitucional y legalmente, sólo puede celebrarlo como ente de derecho público.

Para arribar a esa conclusión, es menester traer a contexto el contenido de numeral 76 de la Constitución del Estado de Tabasco, ubicado en el título VIII, denominado Previsiones Generales, capítulo único, que en su parte conducente, señala lo siguiente: (...) Del numeral transcrito se advierte que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen las entidades públicas del Estado de Tabasco, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, y que cuando esas licitaciones no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En esa medida, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, regula lo relativo al tema en los términos siguientes: (...)

(...)

Bajo ese marco jurídico, es evidente que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que se realicen por parte del Estado, sólo puede realizarse, a través de los procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, para lo cual es menester que se cumpla con las condiciones que para ello establece la citada ley, lo relativo a los procedimientos que deberán seguir las entidades públicas a fin de realizar dichas contrataciones, como son la licitación mediante convocatoria pública, licitación simplificada mayor, licitación simplificada menor y adquisición,



y por lo tanto es incorrecto considerar la existencia de una obligación Civil, dentro de un contrato cuya esencia resulta administrativo por su propia naturaleza.

*Por lo anteriormente expuesto, se advierte que es incorrecto que el Magistrado de la Primera Sala, señale que la procedencia de la acción resulte improcedente su acción por la falta de presentación de un contrato, cuando los órganos de la administración pública estatal y municipal están facultados para, bajo su responsabilidad, contratar la prestación de servicios mediante contratos simplificados o adjudicación directa, como sucede en el caso que nos ocupa, lo que significa que no en todos los casos, necesariamente debe realizarse la convocatoria y el mecanismo previsto en la ley para la adjudicación de contratos de obra pública, por lo que ante tales circunstancias, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso, revocar el auto que se recurre y dictar otra que en derecho proceda, facturas la autoridad demandada, han omitido pagarme, dentro los treinta y cinco días señalados en el numeral 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y trae como penalidad, pagas gastos financieros, por lo que ante tales circunstancias no se requiere la interpretación legal de contrato alguno, si en la especie el acto administrativo deviene de un acto de adjudicación de contrato de servicios de mantenimientos y orden de pedido directo para mantenimiento y obras realizadas, siendo la entrega de la factura da como consecuencia del pago que debe realizar el demandado, dentro de los treinta y cinco días que señala la ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, por tanto es de explorado derecho, que la resolución del Magistrado de la Primera Sala resulta improcedente, carece de motivación y fundamentación, toda vez que en el caso que nos ocupa, no es necesario la presentación de ninguna resolución para la procedencia del juicio, porque la acción es por la **omisión de pago de los***

mantenimientos y obras realizadas, en beneficio de la colectividad ciudadana, que es resulta un acto cuya esencia es administrativa, reclamando el acto **la negativa y la omisión de pago** por parte de la autoridad demandada, para liquidar el adeudo.

CUARTO AGRAVIO.- De igual manera resulta improcedente la resolución que se recurre, porque la naturaleza de la acción intentada es administrativa, al reclamar **la omisión de parte de las autoridades demandadas de pagar la cantidad consignadas en las facturas exhibidas**, derivadas de los servicios de mantenimiento y obras realizadas y descritas en los dos contratos de Prestación de Servicios de mantenimiento exhibidos, ordenes de pedidos, en las facturas, reporte de captura y periódico oficial exhibidos al escrito inicial de demanda, trabajos que ascienden a la cantidad \$3,007,577.70 TRES MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N, contratos Prestación de Servicios de mantenimiento y pedidos de servicios y obras solicitados, en el que el Estado intervino en su carácter de persona de derecho público, en situación de supraordinación, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. De esta forma, para estimar que en el caso es de tipo administrativo, debe ponderarse que el objeto del mismo, es asegurar el funcionamiento de un servicio público, esto es, la finalidad perseguida es de utilidad pública y social; por tanto, al estar relacionado con el cumplimiento de las atribuciones estatales, se está ante el dominio de un contrato administrativo. Por lo que al reclamarse la omisión de pago de las diversas facturas exhibidas, se tiene como objeto el cumplimiento de atribuciones estatales para el aseguramiento de un servicio público o utilidad social, no hay duda que la contienda es de carácter administrativo, pues de es de ese carácter el derecho o la obligación materia de la contenida, siendo improcedente considerar que se éste en presencia de una acción de carácter civil, como pretende hacerlo valer el



Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, son ilustrativas las siguientes jurisprudencias:

(...)

*Además la resolución de 6 de Julio de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, resulta improcedente, infundada y carente de motivación, en virtud que dicho juzgador, fue omiso y no realizó un análisis abundante del tema, porque atendiendo a la naturaleza de la acción, consistente en **la omisión de parte de las demandadas, de realizar el pago de las diversas facturas exhibidas**, amparadas además con el DECRETO 043 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, publicado en el periódico oficial de 4 DE DICIEMBRE DE 2013, en el SUPLEMENTO 7434 PAGINA 527 NUMERO CONSECUTIVO 19. Que se señala. (...)*

(...)

Por lo anterior, es evidente que se trata de un juicio cuya competencia de un Tribunal Administrativo, toda vez que es inconcuso que la Secretaría o entepublico (SIC) demandado haya intervenido en un plano de igualdad, no expresando la autoridad, argumentó lógico y jurídico para llegar a esa conclusión, solo se apoyó en una tesis de la materia CIVIL, para exponer sus argumentos improcedentes, pasando por alto que los entes públicos contratantes, actuaron en cumplimiento de atribuciones estatales para el aseguramiento de un servicio o utilidad social, por lo tanto es evidente que he acción promovido, tiene su origen en actos, de naturaleza Administrativa, y el cobro de las facturas es consecuencia de los trabajos realizados, por lo que es necesario, tener presente, que la competencia de los órganos jurisdiccionales se debe a la razón de la materia, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, la que está

determinada, con las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales expuesto en la demanda, llegando a la conclusión que el caso que nos ocupa, tiene su esencia en la materia Administrativa al igual que la acción intentada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

(...)"

De ahí que, en el caso que nos ocupa, debe de tener conocimiento el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no el Juzgado Civil de Primera Instancia, toda vez que aun cuando la acción se sustente en la omisión de pago que se pretende demostrar con facturas, esa circunstancia, es una consecuencia inmediata de la contratación del servicio público atinente a la facultades en el ámbito de la administración pública, lo cual hace excluyente la vía civil para decidir sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que este tribunal colegiado comparte del rubro y texto siguiente:

(...)

QUINTO AGRAVIO.- De igual manera, me causa agravios la resolución que se combate y sobre todo el criterio sustentado por el Magistrado de la Primera Sala, que, para no dar trámite a la demanda interpuesta bajo el argumento, que el presente caso debe de ser tramitado en el vía civil, aplicando de manera improcedente la tesis jurisprudencia que bajo el rubro señala:

(...)



Criterio de jurisprudencia que no es aplicable al caso que nos ocupa, porque como podrá observarse, el contenido de la ejecutoria, se refiere a otros casos concretos, como lo es un contrato de arrendamiento o de difusión publicitaria, que son contratos esencialmente de carácter Civil, es una tesis Civil aplicados a casos esencialmente a actos de origen Civil, pero totalmente distinto al que nos ocupa, que se relaciona a la contratación de Servicios para mantenimiento, en un claro plano de supraordinación, en los términos del artículo 76 de la Constitución del Estado de Tabasco, ubicado en el título VIII, Artículos 1, 21, 22, 23 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, antes mencionados, y que representan la esencia de los contratos celebrados entre el enter públicos y los particulares, contratos, pedidos, compras, que son por su propia esencia administrativos, y que no requieren de la acción de contrato, además los mantenimientos y obras realizadas, son para el beneficio de la ciudadanía, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, de esta forma, para estimar que en el caso es de tipo administrativo, debe ponderarse que el objeto del mismo, es asegurar el funcionamiento de un servicio público, esto es, la finalidad perseguida es de utilidad pública y social; por tanto, al estar relacionado con el cumplimiento de las atribuciones estatales, se está ante el dominio de un contrato administrativo, por tal motivo la tesis invocada y razonamiento expuesto por el Magistrado resolutor resulta a todas luces improcedente, toda vez que el pago al que ha sido omiso las autoridades demandadas, es conciencia natural de los actos administrativos de los mantenimientos y obras realizadas, contratadas conforme a la ley especial, como lo es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, que indica, bajo que reglas adjudican los contratos o pedidos directos de compras y servicios y además como se procederá al pago, e incluso en

caso de incumplimiento las misma norma en su artículo 50, refiere la penalización del pago de los interés financieros, por tal motivo, al tener una ley especial, se debe de ceñirse a la misma, y no recurrir a la legislación civil, como se pretende en el auto que se combate, ante tales circunstancias es de explorado derecho que este asunto, deriva de actos administrativos y por tanto, la autoridad competente, resulta ser el Tribunal Contencioso Administrativo, al respecto es aplicable la tesis que señala: (...)

(...)

Por lo anterior, pido a este Tribunal que la resolución que se combate, resulta improcedente y se dicte otra, en la que se declare que el Tribunal Contencioso Administrativo, es competente para conocer este caso.

SEXTO AGRAVIO.- De igual manera me causa agravio la resolución que se recurre, en virtud que el Magistrado de la Primera Sala, solo indica que este juicio, debe ser tramitado en la Vía Civil, porque representa una acción de pago, y que el contrato está alineado en un plano de igualada con obligaciones reciprocas, fundando su resolución en los artículos 116, 42 fracción VIII de la ley de Justicia Administrativa, fundamentos que resultan improcedentes, ya que de manera reiterada Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en los conflictos competenciales número 45/2016, 46/2016, 47/2016, 50/2016, 52/2016, 53/2016, 59/2016, 60/2016,63/2016, 65/2016, 69/2016, 71/2016, 72/2016 y 7/2017 les ha señalado que el Tribunal Contencioso Administrativo es el competente para conocer de estos juicios, además el Magistrado, no señala con razonamiento jurídico lógico y jurídico, él por qué los documentos exhibidos, contratos, orden de pedido, facturas, órdenes de pago, y el periódico oficial, son insuficientes para considerar que la acción promovida, no puede ser promovidas ante el Tribunal



Contencioso Administrativo, no explica las razones que tuvo para considerar, que el enterpublico (SIC) contrato con el suscrito en un plano de igualdad, de supuestas obligaciones recíprocas, puesto que no es suficiente señalar, que la reciprocidad sea el pago, ya que el pago es consecuencia de las obligaciones contraídas de las compras directas, realizadas en los términos de los artículos 21, 22, 23 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, que es la ley especial que rige al estado de Tabasco, para adquisiciones destinadas para el beneficio de la ciudadanía, los mantenimientos, obras realizadas y contratadas, el que intervino en nombre del estado, actuó en su carácter de persona de derecho público, en situación de supraordinación y al contratar los trabajos de mantenimiento y las obras realizadas los hizo, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, de esta forma, para estimar que en el caso es de tipo administrativo, debe ponderarse que el objeto del mismo, es asegurar el funcionamiento de un servicio público, esto es, la finalidad perseguida es de utilidad pública y social; por tanto, al estar relacionado con el cumplimiento de las atribuciones estatales, se está ante el dominio de un contrato administrativo, por tal motivo la tesis invocada y razonamiento expuesto por el Magistrado resolutor resulta a todas luces improcedente, toda vez que el pago al que ha sido omiso las autoridades demandadas, es conciencia de natural de los actos administrativos de la compra directa plasmada en una ley especial, como lo es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, que indica, bajo que reglas se compra y además como se procederá al pago, e incluso en caso de incumplimiento la misma norma en su artículo 5, refiere la penalización del pago de los intereses financieros, por tal motivo, al tener una ley especial, se debe de ceñirse a la misma, y no recurrir a la legislación civil, como se pretende en el auto que se combate, ante tales circunstancias es de

explorado derecho que este asunto, deriva de actos administrativos y por tanto, la autoridad competente, resulta ser el Tribunal Contencioso Administrativo, circunstancia que no fueron analizadas ni tomadas en cuenta por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal.

Además, ninguno de los preceptos legales mencionados, tiene relación con improcedencia del juicio, no existe ningún argumento respecto a los artículos 16 y 42 fundamentación y ante la ausencia de esos requisitos, es motivo para considerar que la resolución no está debidamente fundada, ni motivada.

(...)"

A consideración de este órgano revisor son **infundados por insuficientes** los agravios expuestos por el recurrente ***** , parte actora, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Esta Sala Superior, para mejor, proveer transcribe el acuerdo recurrido en la parte que nos interesa:

"(...)

II.- Del análisis realizado al escrito de demanda y sus anexos, esta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado arriba a la conclusión, que el Juicio resulta improcedente, como se pasa a explicar:

*El impetrante ***** , actor en el presente juicio, reclama la cantidad de \$3,335,588.51 (tres millones trescientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y*



ocho pesos 51/100 M.N.) y en las facturas que se describen en el apartado de pruebas, por concepto de suministro de diverso productos de telecomunicaciones y electricidad, los cuales dice, fueron solicitados a su representada por parte de SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, mediante las notas de facturas que cita en su escrito de demanda, razón por la cual expresa se está ante un acto meramente administrativo regulado por el derecho público, porque desde su óptica se ha establecido una relación entre el particular con un ente del estado, en la que el ente público actúa en una relación de supra a subordinación en relación con el gobernado, sin que en el caso concreto se haga exigible la celebración de algún contrato administrativo para el suministro de los productos cuyo pago reclama, porque cita que la Ley de Adquisiciones del Estado de Tabasco no obliga a ello.

Ahora bien, el suscrito juzgador arriba a la conclusión que al promover el actor del juicio una acción de pago, basada la misma en las citadas facturas, es inobjetable que el juicio resulta-como se adelantó improcedente por lo siguiente:

El artículo 16 La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que las Salas de este Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promueven en contra de:

(...)

De lo trasunto, se colige, que las Salas de este Tribunal deberán conocer de los actos jurídico-administrativos, que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio a los particulares; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; actos

administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa; de lo que se obtiene, que la competencia de este órgano Jurisdiccional abarca una multiplicidad de autoridades, así como el conocimiento de impugnaciones en materia administrativa en contra de los actos que han quedado precisados, excluyendo evidentemente los autos Judiciales, Legislativos y Políticos.

*Ahora bien, aun cuando es verdad que la fracción III del numeral en cita, prevé que este Tribunal deberá conocer de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos, es indispensable, que en el caso esté de por medio cuestionada **una resolución**, en la que se haya determinado lo relativo a la interpretación y cumplimiento de un contrato administrativo, como acto de autoridad, que sirva de base para la acción intentada, lo cual no acontece en la especie.*

*Se llega a la conclusión anterior, atendiendo a que el quejoso reclama una negativa de pago basada en las facturas, aduciendo que estas se encuentran legitimadas, por haber sido expedidas en términos de los previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y por así haberlo establecido el deudor; sin embargo, omitió la accionante allegar al sumario, **resolución administrativa** alguna que hubiere recaído ante el incumplimiento de algún contrato o pedido debidamente formalizado en términos de la aludida Ley, que haga procedente el juicio intentado, sin que la negativa aducida se determine como un acto de autoridad emitido en imperio de sus facultades legales, para lo cual, conviene sustentar el presente acuerdo, a la luz de los lineamientos dictados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en efecto, esta autoridad ha sostenido en reiteradas resoluciones, que el Juicio Contencioso Administrativo (SIC) sólo resulta procedente*



*contra actos de autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que posean las características de ser **resoluciones** emitidas por las dependencias que la componen, en estricto ejercicio de sus funciones competenciales; máxime sí se trata del reclamo de pago que hacen los proveedores, en contra de las dependencias oficiales, en razón por las cual, si las prestaciones reclamadas no derivan de un acto en el ejercicio del potestad administrativa o fiscal que detente el organismo demandado, es evidente que el juicio instado resulta Improcedente, partiendo de la base que las cantidades demandadas no derivan de una relación de supra-subordinación, sino que se refieren de manera estricta al cumplimiento de una obligación pactada entre ambas partes, en un plano de igualdad, debido a un acuerdo de coordinación voluntaria (prestación de servicios y contra prestación consistente en pago), lo cual exime de cualquier posibilidad de que la administración pública haya actuado en el ejercicio de sus facultades de imperio administrativo-fiscales.*

Ello sostiene, porque para que se actualicen las hipótesis a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa, es menester, que se suscite una controversia entre el particular afectado y la administración pública, en el ejercicio de su competencia propiamente administrativa; sin embargo, si lo que se reclama es el pago de pesos derivados de una contraprestación, resulta improcedente analizar si la prestación que se pretende obtener se cubrirá o no con dinero del erario público, porque para determinar la competencia se debe atender a la naturaleza civil por tratarse del pago de un servicio prestado por un ente particular, independientemente de si la relación se dio en virtud de un acuerdo bilateral de voluntades relacionado con una institución gubernamental. Acorde con lo expuesto, cuando se suscita alguna controversia derivada de la interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo (como los de obra pública,

adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios), lo primero debe dilucidarse es si esa controversia proviene de un acto en el que la entidad contratantes estaban situados en un plano de igualdad, siendo a partir de tal afirmación que sí se hace necesaria la existencia de una contratación, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no estriba en que sí la controversia proviene del uso de una facultad especial, el acto de la entidad contratante debe ser considerado proveniente de autoridad y éste debe controvertirse a través de los recursos o juicios que las leyes aplicables concedan para tales fines. En cambio, si la controversia proviene de algún acto en que los contratantes se ubicaron en un plano de igualdad, dicha controversia podrá dirimirse por los medios de solución previstos para ese tipo de conflictos (Por ejemplo, un juicio civil). Con base en los elementos antes asentados, debe tenerse presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para definir la competencia por razón de la materia, el juzgador debe atender a la naturaleza de la acción, lo cual puede determinarse mediante análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados de las pruebas aportadas y de los artículos en que se apoya la demanda, y correlativamente prescindir del estudio de la relación jurídica que se dé entre las partes, en virtud de que ésta constituirá el objeto a decidir el fondo del asunto.

En ese sentido, conviene atender que la parte actora del juicio reclama de las autoridades demandadas, las siguientes prestaciones:

(...)

De las transcripciones que preceden deriva, que las prestaciones reclamadas por la parte actora tienen como propósito que se condene a la parte demandada al pago de determinada cantidad de dinero derivadas de las facturas que exhibe según dice el quejoso- por suministro de productos



climas y de construcciones, solicitados a la autoridad por parte de SECRETRÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, mediante adquisiciones a crédito.

Ahora bien, dichas prestaciones tienen su origen a decir de la parte actora en 'pagos de facturas' que pudieran dar lugar a concebir que se verificó- sin conceder- una relación contractual en la cual se pactaron obligaciones recíprocas que adquirieron las partes al celebrar un acuerdo bilateral de voluntades, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, puesto que no existen elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas son consecuencia de un acto de autoridad o administrativo emitido por la parte demandada, sin soslayar, que los pedidos de acuerdo a la ley de la materia, deben de estar formalizados, sin que los exhibidos reúnan tal requisito. Y (SIC) derechos contractualmente, esto es, a respetar tanto las disposiciones En efecto, la parte actora del juicio en tanto persona jurídica de derecho privado, no acude a impugnar ante este tribuna una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento de esta naturaleza, emitido por alguna de las autoridades demandadas en ejercicio de las facultades legales que tienen conferidas, sino exclusivamente a reclamar en forma vaga y genérica, en contra de diversas autoridades, el pago de una cantidad a la que pretendidamente pudiera esta obligada la parte rea con motivo de algún acuerdo bilateral que se hubiere celebrado entre las partes en conflicto. Así, es evidente que la contumacia reclamada a las autoridades para realizar el pago reclamado, justificada o injustificada, no tiene el carácter de actuación negativa investida de imperio, que pueda dar lugar a la negativa ficta, por el contrario, tal proceder se trata exclusivamente del incumplimiento a una obligación concertada en plano de coordinación, es decir, entre partes iguales.

Ello se sostiene, porque la calidad con la que actúa un autoridad pública frente a los particulares con quienes celebra adquirentes o prestación de servicios, le vincula a conducir su actuación con apego al derecho y a la condición con la que asumió una serie de obligaciones de carácter público en las cuales se encuentran establecidas sus atribuciones y ámbito de actuación, como las disposiciones de derecho privado aplicables, que igualmente rigen su actuación, ya que con motivo de sus funciones en ciertos casos deben interactuar en el plano de coordinación con los gobernados.

En efecto, el Estado, para cumplir con sus funciones públicas y de orden social, no siempre se encuentran en posibilidad material de hacerlo por sí mismos, por lo que cuando esto ocurre, se ve obligado a acudir a los particulares que, en tanto personas de derecho privado, sean idóneas para proporcionarles los bienes y servicios que requiere para cumplir con sus fines, lo que no implica afirmar que la relación jurídica que así se establece sea en todos los casos de supra a subordinación.

El estado, en estos casos, al hacer uso de recursos públicos, no está autorizado, a través de sus diversos órganos, a contratar con los particulares de manera discrecional, sino que debe hacerlo conforme a lo dispuesto en el numeral 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, al celebrar las dependencias y entidades de la administración pública contratos administrativos con particulares, como son los regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y la Ley de Oras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, actúan con doble carácter, es decir, como entes de derecho público y con la calidad de personas morales de derecho privado.



Lo primero, porque en el ejercicio de las atribuciones y en obligaciones que tienen legalmente conferidas, llevan a cabo los procedimientos previstos en las correspondiente legislación, para adjudicar, generalmente mediante licitación Pública, los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes, de servicios o de obra pública y, como consecuencia, celebrar convenios o contratos con el adjudicado.

De ahí que no deba de perderse de vista que la naturaleza intrínseca de la contratación es de origen civil, ya que se trata de conformar un acuerdo de voluntades entre partes, que al suscribirlos los ciñe a adquirir derechos y obligaciones recíprocos. Y adicionalmente, en el caso de los contratos administrativos, dada su finalidad de orden público, la ley prevé situaciones en las cuales el legislador ordinario, dada la naturaleza y fines de la contratación que regula, consideró procedente colocar a la dependencia o entidad pública contratante en un plano de sura a subordinación respecto del contratista (particular).

Sin embargo, debe considerarse que la dependencia o entidad gubernamental asume obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes, principalmente, en el pago de lo bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, lo cual le corresponde llevar acabo independientemente de sus facultades legales. Es decir, no esta obligada en tanto se trate de un ente público, sino derivado de que la obligación de pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo. Por tanto, si el pago resulta procedente porque el proveedor o contratista dio cumplimiento puntual a lo que está obligado, esta circunstancia es definitivamente ajena al hecho de que se trate de una dependencia o entidad pública, así como al ámbito de las facultades que le otorga la ley. Por tanto, el Juicio Contencioso Administrativo para recuperar pagos derivados de un acuerdo de voluntades, resulta improcedente, en tanto que no se origina por una resolución

dictada por la contratante como ente de derecho público, sino por el incumplimiento de una prestación de servicios, cuyos actos o abstenciones no son susceptibles de ser reclamados en la vía contenciosa administrativa.

Así, la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales constituye únicamente una conducta morosa de la parte obligada, que da lugar cuando incurre en esta conducta el ente de gobierno contratista, a que no se cuestione por medio de la jurisdicción administrativa, sino en el ámbito del derecho civil, a través de un juicio ordinario civil, que debe promoverse ante un Juzgado en Materia Civil, como tribunal de instancia, Luego, si la parte actora no demandó como prestación la anulación de una resolución definitiva o de un acto administrativo o procedimiento de esa naturaleza que se le haya instruido, sino el pago de una cantidad en dinero, derivado del incumplimiento contractual, como suerte principal, entonces, no es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que deba conocer del asunto, sino un Juzgado en Materia Civil.

Luego, si la parte actora no demandó como prestación la anulación de una resolución definitiva o de un acto administrativo o procedimiento de esa naturaleza que se le haya instruido, sino el pago de una cantidad en dinero, derivado del incumplimiento contractual, como suerte principal, entonces, no es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que deba conocer del asunto, sino un Juzgado en Materia Civil.

Además, el hecho de que se demande a un ente de la administración pública, no es razón suficiente para considerar que todas las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos deban ser conocidos por dicho tribunal administrativo, sino que según se analizó, debe ponderarse el supuesto en particular que se



presenta en cada caso, con el fin de determinar la naturaleza de la acción ejercitada.

*En esa tesitura, la acción deducida por ***** , actor en el presente juicio, tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un acuerdo bilateral de voluntades, por lo que ambas partes se colocan frente al derecho en un plano de igualdad, que de dilucidarse, a partir de esa premisa, por lo que es evidente que si la administración pública local asumió obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en el pago de los bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, no está obligada en tanto ente público, sino en virtud de que el pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo, las partes se encuentran en un plano de coordinación y no como lo aduce el impetrante en el sentido de que con las facturas y las notas de remisiones se actualiza un acto administrativo de carácter negativo, derivado del incumplimiento de una obligación de pago, pues como se ha dicho, en ese aspecto la autoridad no se coloca en un plano de supra o subordinación en relación con el particular, lo que con lleva a determinar que si la entidad pública incurre en incumplimiento del acuerdo de voluntades al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil, por lo cual no es este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez en Materia Civil, como así lo ha determinado el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 24/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, que por analogía resulta aplicable, cuyo rubro y texto a la letra reza:*

(...)"

De lo antes transcrito se advierte que la Sala de origen desechó la demanda considerando que el actor no impugnó una **resolución definitiva** en materia de contratos administrativos de los que este tribunal se puede pronunciar y que, en todo caso, la pretensión que reclama consistente en el incumplimiento (omisión) del pago de las facturas, no es de la competencia material de este tribunal por no derivar de un contrato administrativo, sino en todo caso, de la materia civil.

En ese tenor, se estima que la demanda presentada por el recurrente, tal como la Sala de origen lo determinó; es **improcedente**, toda vez que con independencia de que la materia de fondo propuesta (incumplimiento de contratos) pudiera ser de orden civil o administrativo, lo cierto es que en la especie, como la Sala de origen lo hizo valer, en el caso no se acredita la actualización de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual indica:

"Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o



desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

*IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen **una negativa ficta**, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales;*
y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."

(Énfasis añadido)

Así, este órgano colegiado advierte que no es competencia de este tribunal conocer, por un lado, respecto a la supuesta **omisión o incumplimiento** que reclamó el actor, pues de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa hasta entonces vigente, no se acredita que la autoridad señalada como demandada haya emitido, dictado,

ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en contra del actor, ni tampoco se acreditó que haya dictado **resolución** sobre la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública; siendo que la actora por este lado, demandó algo distinto, como fue la supuesta omisión de las autoridades de cumplir con el contrato de prestación de servicios de mantenimiento (folio 31), celebrado el día cinco de marzo del dos mil doce, así como el incumplimiento de pago de las facturas: 0532- fecha 01/06/2012-orden de pago 503, 0536-fecha 02/07/2012-orden de pago 650, 0547-fecha 02/08/2012-orden de pago 927, 0548-fecha 31/08/2012-orden de pago 1044, 0568- fecha 01/10/2012-orden de pago 1207, 0569- fecha 02/10/2012-orden de pago 1208 y la omisión de las autoridades responsables del pago de la suma total de \$3,007,577.71 (tres millones siete mil quinientos setenta y siete pesos 71/100 M.N.), por servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de aire acondicionado integral del edificio de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Siendo claros en que las omisiones e incumplimientos que el actor demandó a la autoridad demandada consisten en un no hacer, que por sí mismo, no es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, pues no revisten la naturaleza de ser **actos definitivos o resoluciones** sobre interpretación y cumplimiento de contratos



administrativos celebrados con la Administración Pública, pues de considerar lo contrario, se estaría ante un supuesto no previsto en ley, por lo que se colige que es correcto lo dictaminado por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la actora haya acompañado a su demanda, las facturas con sello de recibido de las dependencias demandadas, sus órdenes de pago y un contrato de prestación de servicios de mantenimiento, celebrado el día cinco de marzo del dos mil doce; pues con ello tampoco podría ubicarse en el supuesto previsto en la diversa fracción IV del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa¹ y por tanto, tampoco acredita la existencia de la supuesta negativa de pago que aduce, dado que la actualización de la **negativa ficta** ahí prevista, está condicionada a que se formule previamente ante la autoridad una instancia o petición a la que pudiera recaer una negativa expresa o ficta

¹“Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

(...)”

impugnable ante este tribunal y que manifestara la voluntad de la autoridad administrativa.

En este sentido, no escapa a la vista que en autos obre un escrito con fecha de recepción de veinticuatro de mayo de la presente anualidad (folio 89), mediante el cual el actor solicitó el pago de las facturas antes aludidas, ello pues tampoco podría actualizar la existencia de la **negativa ficta**, ya que la fecha de la presentación de la demanda (treinta y uno de mayo de la presenta anualidad) no había transcurrido todavía el plazo que señale el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Justicia abrogada que a la letra dice:

*"Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promueven en contra de:
(...)*

*IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una **negativa ficta**, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de **cuarenta y cinco días naturales**;y*

(...)"

Por tanto, la procedencia de la vía del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no está abierta a los actos omisos o incumplimientos por simple



manifestación de las partes, sino más bien se trata de un juicio de **jurisdicción restringida**, en el que la procedencia se encuentra constreñida a que el acto en primer término, sea una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Para reforzar lo anterior, basta con analizar lo dispuesto por el artículo 37, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 37.- A la Secretaría de Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...) XXXIV. ***Atender y resolver las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, concesiones, acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico celebrado por la Administración Pública, pudiendo suspender en los términos de Ley los procesos que hayan sido motivo de tales inconformidades.”***

(Énfasis añadido)

Como se constata del numeral transcrito, la Secretaría de Contraloría resulta ser la autoridad encargada de **emitir las resoluciones derivadas de las quejas e inconformidades de los particulares, con motivo de la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, concesiones, acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico celebrado por la Administración Pública** y será en contra de esa decisión, que los particulares podrán acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para promover el juicio correspondiente, a la luz de lo dispuesto en la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa Local, o en caso de omitir expedir respuesta expresa, transcurrido el plazo legal impugnar la **negativa ficta** que en su caso recaiga a su solicitud en términos de la diversa fracción IV del artículo 16.

Ello amén de que la dependencia contratante y el proveedor hubiesen celebrado un contrato administrativo y por ende, exista un conocimiento previo entre ellos -derivado de esa relación contractual-, pues lo cierto es que **no se puede dar lugar a considerar que la sola presentación de las facturas para cobro constituyan una instancia resuelta por la autoridad**, pues aún y



cuando el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco² establece plazo para el pago cuando los proveedores presenten sus facturas, sin otro requisito adicional, más que previa entrega del bien o servicio, **ello sólo se traduce en una mera comunicación entre las partes contratantes que no conlleva a una petición o solicitud en un sentido formal por parte del particular o proveedor, que a su vez, para el caso de que la autoridad no satisfaga el pago, genere una resolución expresa o la negativa ficta que corresponda en materia de cumplimiento de contratos.**

Al respecto, sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia PC.III.A. J/15 A, emitida por los Plenos de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, de abril de dos mil dieciséis, libro 29, tomo II, página 1738, de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O

² **Artículo 50.-** La fecha de pago al proveedor que la Secretaría, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

(...)"

ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.

Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.

Lo anterior sin soslayar, se insiste, que en autos obre un escrito con fecha de recepción de veinticuatro de mayo de la presente anualidad (folio 89), mediante el cual el actor solicitó el pago de las facturas antes aludidas, ello pues tampoco podría actualizar la existencia de la **negativa ficta**, ya que la fecha de la



presentación de la demanda (treinta y uno de mayo de la presenta anualidad) no había transcurrido todavía el plazo que señale el artículo 16.

Por tanto, en la especie, como lo resolvió la Sala, sí se actualizó la **causal de improcedencia** contenida en el artículo 42, fracción VIII, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa³, en correlación al diverso 16 del citado ordenamiento, pues en el caso, resulta inconcuso que no se está en presencia de actos jurídico-administrativos impugnables a través del presente juicio, pues la ley no contempla ninguna consecuencia ante la omisión incumplimiento de lo consignado en dicho documento (factura) y que sea jurídicamente tutelable para impugnar vía contencioso administrativo, sino en todo caso a través de otras vías, máxime cuando en el caso tampoco se actualiza la presunta negativa que reclama el actor de conformidad con lo previamente expuesto.

³ **ARTÍCULO 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

(...)"

Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso jurisdiccional, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la personería jurídica, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA



DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción,**

varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

(Énfasis añadido)

Asimismo, con lo anterior tampoco se atenta contra los principios pro persona y en beneficio del gobernado, toda vez que podrá acudir a la justicia administrativa siempre que se cumplan con los requisitos que marca la norma procesal aplicable; ni tampoco es procedente remitir las constancias de autos a la autoridad que se considere competente, toda vez que no es facultad de este tribunal remitirlas, ante la falta de dispositivo expreso que así lo establezca, maxime cuando la parte actora se encontró sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse, pues ello iría en detrimento de la correcta y eficiente aplicación de la Ley de Justicia Administrativa, como lo es la carga procesal de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.



Sirve de apoyo por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia PC.XVI.A. J/17 A, emitida por los Tribunales Plenos de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de enero de dos mil diecisiete, libro 38, tomo III, página 2001, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente Administración de Justicia, como lo es la carga procesal del

governado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente."

No representa un impedimento para arribar a la anterior conclusión, que la parte actora haya hecho valer los Conflictos Competenciales 37/2016, 38/2016, 43/2016, 66/2016, 72/2016 y 85/2016, 07/2017 y otros, en los que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, hubiera determinado que este tribunal es **competente** para conocer este tipo de asuntos, porque a criterio de esa superioridad, las dependencias demandadas intervienen en las adquisiciones como sujetos de derecho público en un plano de supra a subordinación en relación con los particulares y que al estar basados tales actos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, se actualiza la materia administrativa, al igual que se hubiera considerado en sendas ejecutorias, que la omisión de hacer el pago por la autoridad redundaba en una negativa ficta; pues al efecto conviene señalar que tales determinaciones se tomaron **para decidir lo relativo a la competencia material** de este tribunal, **no así para determinar la procedencia de la acción** como en el presente caso se analizó, aunado a que esas decisiones han sido superadas mediante la Jurisprudencia PC.I.C.J/43C formada por el Pleno del Primer Circuito en materia civil, al resolver la contradicción de tesis 24/2016 entre las sustentadas por Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo,



cuyos lineamientos establecidos en su ejecutoria sirven para ilustrar y sustentar el presente fallo.

Máxime que en los anunciados conflictos no se estableció que con base a lo ahí resuelto se condenara a las personas morales oficiales, pues hasta esa etapa procesal, lo que se advirtió es que, al estar ligados los acuerdos bilaterales de voluntades a la materia administrativa, por deducirse las acciones con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado, la acción contra su cumplimiento debía promoverse ante el tribunal de lo contencioso, sin embargo, en la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 37/2016, la propia autoridad federal dejó en aptitud a este cuerpo colegiado para determinar lo relativo a la improcedencia del juicio, al señalar en la parte toral lo siguiente:

“Tampoco es óbice, que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la resolución de nueve de diciembre de dos mil quince, señalara que la acción de incumplimiento de contrato de obra pública emprendida por la parte actora, no encuadra en la hipótesis de la fracción III, del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que refiere que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública, atento a lo cual, realizó un análisis abundante del tema.

*“Sin embargo, en el caso, lo relevante es dilucidar la materia del asunto y en consecuencia, la autoridad que resulta competente para su conocimiento, la que se vio en párrafos que anteceden es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no el Juzgado Civil de Primera Instancia, **sin que este Tribunal Colegiado pueda pronunciarse sobre situaciones que podrían vincularse con el estudio de fondo que realice el Tribunal Administrativo, sobre la procedencia o improcedencia del asunto.**”*

(Énfasis añadido)

Finalmente, por cuanto hace al argumento del recurrente a que la Sala del conocimiento excedió y se retrasó del plazo para dictar el auto de inicio, resultan insuficientes sus argumentos, puesto que la ley de la materia no establece una consecuencia jurídica específica ante el incumplimiento de los plazos que hace alusión el recurrente, máxime cuando contaba con la vía idónea (excitativa de justicia o queja administrativa) para hacer valer lo que a su derecho correspondiera.

Y por lo reseñado por el recurrente en cuanto que el Magistrado, en el auto que se reclama, en el cual se desechó su demanda, se señaló al principio “auto de inicio” en lugar de “auto de desechamiento”; a lo cierto de sus afirmaciones, tal circunstancia no le causa ninguna afectación a su esfera jurídica de derecho pues en todo caso se trata de un **error mecanográfico**, siendo que se puede



comprender plenamente el alcance y el contenido del auto recurrido.

En virtud de lo anterior, al ser evidente la incompetencia de este tribunal para conocer de los actos impugnados, conforme a los argumentos antes expuestos, procede **confirmar** el auto de desechamiento recurrido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación, pero **infundados** los argumentos de agravio propuestos por el C.

*****,
parte
actora, en consecuencia,

II.- Se **confirma** el auto de seis de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

III.- Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Sala de origen.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.

- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** - - - - -
- - - - -



JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.
Magistrado de la Primera Ponencia

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 124/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----